H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
XIV LEGISLATURA
2013 2016

15 MAY 2015

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados Pedro José Flota Alcocer, Presidente de la Gran Comisión y de la Comisión de Puntos Constitucionales, Perla Cecilia Tun Pech, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades, Juan Luis Carrillo Soberanis, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y Emilio Jimenez Ancona, Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de esta Honorable XIV Legislatura, con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a esta Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo y se adiciona una fracción al artículo 5 de la Ley que crea el Consejo para el Desarrollo Insular del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

Con el objetivo de integrar e impulsar un desarrollo equilibrado de los territorios insulares al resto del territorio de nuestro Estado, como una nueva forma de hacer frente proactivamente a las condiciones de insularidad contra las que se lucha día a día, como lo son la escasez de tierras utilizables, las dificultades del transporte y sus complicaciones, el manejo de aguas residuales y de los residuos sólidos y la falta de mano de obra calificada, la limitaciones de la economía para las empresas, elevado costo de las infraestructuras, problemas demográficos, déficit educativos especialmente en el campo de la formación profesional, ambiental, así como del desempleo, en fecha 30 de julio de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto número 300 aprobado por la H. XIII Legislatura del Estado, mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 8 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Quintana Roo, el cual establece lo siguiente: **"Respecto de los habitantes de las Islas de Quintana Roo, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con la finalidad de promover la igualdad de oportunidades, considerarán en el ejercicio de sus funciones, las condiciones especiales de desventaja geográfica que tienen los habitantes y los territorios Insulares y, de esta manera, en su caso tomar las medidas específicas a favor de dichas regiones con miras a integrarlas equitativamente al desarrollo del resto del Estado de Quintana Roo".**

Del análisis y estudio de las consideraciones del dictamen aprobado por las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la H. XIII Legislatura del Estado, respecto a la adición que se realizó al párrafo segundo al artículo 8 constitucional, se advierte que estás sostienen que, **"Con esta reforma y la consecuente creación de una Política Insular en Quintana Roo, se buscará establecer mejores políticas públicas para resolver problemas comunes. Lo anterior teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de las Islas de nuestro estado, como lo son la de Cozumel, Holbox y Mujeres, caracterizadas por su lejanía del continente, insularidad, reducida superficie, relieve, clima adverso y dependencia económica de un reducido número de productos; factores cuya persistencia y combinación perjudica gravemente su desarrollo, por lo que se deberán adoptarse medidas pertinentes en cuanto a las características y exigencias de su región Insular, sin poner en peligro la integridad y coherencia del orden jurídico del Estado de Quintana Roo, ya que, aunque podemos señalar que son lugares económicamente exitosos, siempre existe una extraordinaria vulnerabilidad a todo tipo de interferencias sociales, económicas, culturales y medioambientales.**

En tal sentido, el actual párrafo segundo del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, convalida y fortalece la creación del Consejo para el Desarrollo Insular del Estado de Quintana Roo, creado mediante Decreto Número 271 de fecha 25 de abril del año 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 22 de mayo del mismo año, el cual en términos de su Ley, se constituye como un órgano intergubernamental, de planeación, gestión y de colaboración para la generación de políticas públicas en las materias que afectan las islas del Estado y tiene como principal objeto ser una instancia de interés público y beneficio social, que fortalecerá la planeación, promoción y gestión del desarrollo insular, contribuyendo a una adecuada coordinación intergubernamental para la conformación de estudios, planes, programas, proyectos, acciones dirigidas a resolver de manera oportuna, eficaz, eficiente y estratégica, aspectos prioritarios para el desarrollo integral y la competitividad de las regiones insulares, a través de los diferentes niveles de gobiernos.

En tal sentido, siguiendo con el espíritu de la adición del párrafo segundo al artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y de la Creación del Consejo para el Desarrollo Insular del Estado de Quintana Roo, la presente iniciativa tiene como objetivo el realizar reforma y adiciones a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, para incorporar e instituir al Consejo Insular, como el órgano rector y competente para realizar los estudios y proponer programas y planes en que se sustenten las políticas en apoyo para el desarrollo integral de las regiones insulares dentro del Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo, participando activamente con los actuales órganos encargados de la Planeación a nivel estatal y municipal del desarrollo del Estado, ya que por decreto de su creación le corresponde como atribución entre otras, las siguientes:

- Impulsar los estudios que sustenten las bases que permitan definir las políticas, en apoyo al desarrollo integral de las regiones insulares y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes;

- Actuar como interlocutor de las instancias gubernamentales y las organizaciones sociales y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetivo; y

- Establecer con el gobierno Estatal y los gobiernos Municipales la adecuada coordinación de políticas y acciones.

Sin embargo, a la presente fecha, no obstante estas atribuciones, el resultado del ejercicio de las mismas no se encuentran vinculadas con ningún instrumento o mecanismo legal que permita incorporarlo a los planes y programas de desarrollo del Estado, en lo político, social, ambiental, cultural y económico, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación antes referida; y propiciar de esta manera la integración equitativa de los territorios Insulares al desarrollo del resto del Estado de Quintana Roo, así como la igualdad de oportunidades de sus habitantes.

En tal sentido se propone reformar el artículo 1 de la Ley de Planeación a efecto de establecer que la citada Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación para el desarrollo de la entidad, contemplando las condiciones especiales de desventaja de las regiones insulares y las acciones de carácter educativo a fin de fortalecer los principios y prácticas de conservación y desarrollo sustentable de los recursos naturales, para quedar de la siguiente forma:

" **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación para el desarrollo de la entidad, **contemplando las condiciones especiales de desventaja en las regiones insulares,** así como establecer las normas, principios y bases para la integración y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática del Estado de Quintana Roo, como un mecanismo permanente, racional y sistemático de acciones, para la

transformación de la realidad del Estado en lo político, social, ambiental, cultural, económico **y en lo educativo".**

Se propone adicionar el inciso c) a la fracción II del artículo 2 con el objetivo de considerar al Consejo para el Desarrollo Insular, dentro de los órganos cuyas disposiciones de la Ley de Planeación son de observancia obligatoria y son considerados órganos responsables de llevar a cabo la planeación en el Estado, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia obligatoria para las siguientes Autoridades y Órganos responsables de llevar a cabo la planeación en el Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Autoridades:

a).- El Poder Ejecutivo;

b).- Los Ayuntamientos;

c).- Los Órganos Autónomos.

II.- Órganos:

a).- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE); y

b).- El Comité de Planeación para el Desarrollo que se instituya en cada Municipio del Estado de Quintana Roo (COPLADEMUN).

c).- El Consejo para el Desarrollo Insular del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

La participación de los representantes de las Dependencias y Entidades Federales en el Estado, se hará de acuerdo a lo previsto en los convenios que al efecto se celebren entre las Autoridades y Órganos antes señalados y el Gobierno Federal".

Respetando el orden alfabético del glosario contenido en el artículo 3, se propone adicionar como fracción VI la terminología de Consejo Insular, corriéndose en su orden las actuales fracciones de la VI a la XVI, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Congreso. El Congreso del Estado de Quintana Roo.

II. Consejo Estatal. El Consejo Estatal de Participación Social para la Planeación Democrática de Quintana Roo;

III. Consejo Municipal. El Consejo Municipal de Participación Social para la Planeación Democrática, que se instituya en cada Municipio del Estado de Quintana Roo;

IV. COPLADE. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo; LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. COPLADEMUN. El Comité de Planeación para el Desarrollo que se instituya en cada Municipio del Estado de Quintana Roo;

VI. Consejo Insular. El Consejo para el Desarrollo Insular del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

VII. Ley. La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo;

VIII. Ley de Planeación. La Ley de Planeación en el ámbito Federal;

IX. Plan Estatal. El Plan Estatal de Desarrollo;

X. Plan Nacional. El Plan Nacional de Desarrollo.

XI. Planes Municipales. El Plan Municipal de Desarrollo de cada Municipio;

XII. Programas. Los Programas Regionales, Sectoriales, Institucionales, Especiales y Operativos Anuales;

XIII. Registro Estatal. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo del Estado de Quintana Roo;

XIV. Secretaría. La Secretaría de Planeación y Finanzas;

XV. Sistema de Información. El Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo del Estado de Quintana Roo; y

XVI. Sistema Estatal. El Sistema de Planeación Democrática del Estado de Quintana Roo".

Por otra parte, se propone adicionar una fracción XIII al artículo 6 a efecto de incluir dentro de la planeación del desarrollo del Estado, la creación de programas que tengan como objetivo promover la igualdad de oportunidades de los habitantes de las islas y tomar las medidas específicas para lograr la integración de los territorios insulares al desarrollo del estado, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 6.- La presente Ley establece:

I. Las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la planeación estatal del desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de las autoridades y órganos responsables de la planeación;

II. Las bases para que la planeación municipal del desarrollo, como parte fundamental de la planeación estatal, se vincule con los objetivos y estrategias del desarrollo del Estado y la Nación;

III. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal;

IV. Las bases para promover y garantizar la participación democrática, dinámica y responsable de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, en la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los planes y programas a que se refiere esta Ley;

V. Las bases para la formulación de los planes estatal y municipales de desarrollo; los programas regionales, sectoriales, institucionales y especiales correspondientes; así como los programas operativos anuales que serán ejecutados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y Órganos Autónomos;

VI. Las bases para la instrumentación de los programas operativos anuales que serán ejecutados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y Órganos Autónomos;

VII. Las bases mediante las cuales, las autoridades y órganos responsables de la planeación se obligan al cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de desarrollo del Sistema Estatal;

VIII. Las bases para que el Gobierno del Estado coordine sus actividades de planeación con el Gobierno Federal de otros Estados y Municipales, conforme a la legislación aplicable;

IX. Las bases de concertación e inducción para que las acciones de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de los planes y los programas de desarrollo;

X. Las bases para el control, seguimiento, evaluación y actualización de los planes y programas de desarrollo;

XI. Las bases para la integración y funcionamiento del Registro Estatal; y

XII. Las bases para la integración y funcionamiento del Sistema de Información.

XIII. Las bases para la creación de programas que tengan como objetivo promover la igualdad de oportunidades de los habitantes de las islas y tomar las medidas específicas para lograr la integración de los territorios insulares al desarrollo del estado."

Se propone también adicionar una fracción I y una fracción V al artículo 7 a efecto de establecer la definición de desarrollo sustentable, ya que debe considerarse como un mecanismo permanente, racional y sistemático de acciones, para la transformación de la realidad del Estado en lo que respecta a la materia ambiental, así como para contemplar el término y la definición de isla, recorriéndose las actuales fracciones para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 7.- Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

I. Desarrollo Sustentable. El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

II. Diagnóstico estratégico. Es la descripción, evaluación y análisis de la situación actual y la trayectoria histórica de la realidad económica, política, social, cultural y **educativa** del estado, que coadyuve a definir las grandes líneas de acción contenidas en las políticas públicas estatales;

III. Estrategia de desarrollo. Son los principios y directrices para orientar el proceso de planeación del desarrollo para alcanzar los objetivos a los que se desea llegar. Es el camino a seguir en las grandes líneas de acción contenidas en las políticas de desarrollo estatal para alcanzar los propósitos, objetivos y metas formulados en el corto, mediano y largo plazo;

IV. Indicadores para la planeación. Es el parámetro utilizado para medir o comparar los resultados efectivamente obtenidos en la ejecución de un programa, proyecto o actividad, para monitorear y evaluar la ejecución de las tareas gubernamentales;

V. Islas. Extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar. Incluye pequeñas porciones de tierra rodeadas de agua de manera permanente, así como estructuras masivas escarpadas que se encuentran emergidas permanentemente. Dentro de este término se incluyen a los arrecifes y cayos.

VI. Planeación democrática. Es el proceso mediante el cual se llevan a cabo, de manera permanente y sistemática, los mecanismos de participación social para la planeación, orientados a promover la participación activa de la ciudadanía en las decisiones para definir objetivos, estrategias, metas y prioridades de desarrollo. Tiene como propósito fundamental generar nuevas, formas de vinculación, corresponsabilidad, gestión y trabajo entre sociedad y gobierno, a fin de mejorar los efectos de las acciones del sector público;

VII. Planeación estatal del desarrollo. Es el proceso continuo, permanente e integral, evaluable mediante criterios e indicadores, por medio del cual se regulan, dirigen, articulan, ordenan y sistematizan las acciones de la actividad colectiva de carácter político, ambiental, cultural, económico, social **y educativa** que corresponden a las autoridades y órganos responsables de la planeación, con la participación efectiva de la sociedad, orientadas a lograr el perfeccionamiento paulatino de la calidad de vida y bienestar de todos y cada uno de los individuos que conforman la sociedad quintanarroense y de sus generaciones futuras, de acuerdo con las normas, principios y objetivos establecidos por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Quintana Roo, los Planes estatal y Municipales, los programas que de éstos se deriven y las demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Política pública. Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera integral y con una visión común, articulan procesos que potencien y garanticen el bienestar y calidad de vida para la sociedad; y

IX. Vertiente. Es el conjunto de acciones que en un mismo sentido llevarán a cabo las autoridades y órganos responsables de la planeación, sus relaciones entre sí y con los sectores social y privado que en ella participan, para la instrumentación del proceso de planeación."

Se propone reformar el párrafo primero y la fracción I y IX, así como adicionar las fracciones XIV, XV, XVI y XVII al artículo 8; las reformas a efecto de que en términos de lo expuesto con anterioridad se considere a la educación dentro de los fines y objetivos de las acciones y programas de desarrollo del Estado y las adiciones de las fracciones con la finalidad de establecer el sentido de la educación dentro de los programas de desarrollo, para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 8.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz y eficiente desempeño de la responsabilidad de las autoridades y órganos encargados de la planeación, con relación al desarrollo integral y sustentable de la entidad y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, ambientales, culturales, económicos, sociales **y educativas** contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado de Quintana Roo, guardando congruencia con los lineamientos generales en materia de planeación que rijan al país. Para ello, estará basada en los siguientes principios rectores:

I. La consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo en lo político, ambiental, cultural, económico, social y educativa, impulsando su participación activa y comprometida tanto en la planeación como en la ejecución de las actividades del Gobierno contempladas en los Planes Estatal y Municipales y en los programas;

II. El fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del estado y la consolidación de su soberanía política y económica, congruente con los objetivos del país;

III. El respeto irrestricto de las garantías individuales y de las libertades y derechos humanos, sociales y políticos; así como también a las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas;

IV. La participación en el proceso de descentralización del desarrollo económico nacional, aprovechando la ubicación estratégica de Quintana Roo, proyectando hacia el exterior la potencialidad productiva del Estado para fortalecer la integración nacional, incorporando la actividad económica local a la del resto del país;

V. La participación del Estado en la identificación de los problemas nacionales y en la fijación de prioridades, estrategias y políticas de alcance estatal dentro del Sistema Nacional de Planeación;

VI. Como Estado fronterizo, la preservación de la cultura nacional, su defensa y fortalecimiento en la entidad y su difusión hacia el exterior;

VII. El uso y aprovechamiento óptimo y racional de los recursos naturales, técnicos, financieros y humanos con que cuenta el estado y sus municipios, con el fin de alcanzar su desarrollo sustentable;

VIII. La continuidad de los programas derivados de los planes estatal y municipales vigentes, entendiendo por esto, que para la modificación de los mismos deberá de realizarse necesariamente un estudio político, ambiental, cultural, económico, social y educativo que justifique dicha modificación;

IX. La universalidad de la planeación del desarrollo, que deberá contemplar las diferentes fases o etapas del proceso político, ambiental, cultural, económico, social y educativa, previendo las consecuencias que producirá la instrumentación de sus acciones, en el entorno sociopolítico del Estado;

X. La unidad y coordinación de los programas regionales, sectoriales, institucionales, especiales y operativos anuales, que emanen de los Planes Estatal y Municipales, formando en su conjunto un todo orgánico, funcional y compatible;

XI. La integralidad en el desarrollo de las tres regiones del Estado, a través del fortalecimiento a las microrregiones identificadas por sus centros de intercambio económico y de servicios, el perfil productivo, el sistema de comunicaciones y la división geopolítica;

XII. El reforzamiento de la cohesión social a nivel local, para que los valores y aspiraciones compartidos entre los individuos de las comunidades, la confianza entre ellos mismos, los lazos de reciprocidad y ayuda mutua, les faciliten construir soluciones y propuestas conjuntas de desarrollo aplicables al ámbito local en que viven o trabajan;

XIII. El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo y refuerce la competitividad de las diferentes regiones y microrregiones, como vía para incrementar los empleos y los ingresos de sus habitantes, en un marco de estabilidad económica y social.

XIV. El desarrollo de una política educativa en todos los niveles, que promueva los principios y prácticas de conservación y desarrollo sustentable de los recursos naturales, elaborando programas de cultura ambiental con dimensión paralela a las áreas de formación del pensamiento y el comportamiento del ser humano como conceptos básicos de una política de formación ambiental;

XV. La coordinación y el fomento de acciones de educación y cultura ambiental en todo el Estado, considerando los criterios regionales pertinentes, e intensificando los esfuerzos para proteger y mejorar el estado actual del entorno, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental a todos sus habitantes;

XVI. La Coordinación con las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, para que desarrollen programas de investigación y difusión de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, así como de la diversidad biológica de la Entidad; y

XVII. El desarrollo de una política educativa para fortalecer el aprecio por la historia, los símbolos patrios, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales del Estado, elaborando para ello planes y programas que fortalezcan un mejor conocimiento de estos;

Se adiciona un numeral 3 al inciso B) de la fracción II del artículo 24 a efecto de incluir al Consejo para el Desarrollo Insular, dentro de la estructura institucional de los órganos integrantes del Sistema Estatal, otorgándole de esta manera al Consejo

Insular el reconocimiento e importancia dentro de la planeación del desarrollo del Estado y de los Municipios que lo integran, para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 24.- Los elementos del Sistema Estatal estarán clasificados de la siguiente forma:

I.- Marco normativo:
a).- Rectores:
1.- Plan Nacional de Desarrollo;
2.- Plan Estatal;
3.- Planes Municipales; y
4.- Programas:
Regionales;
Sectoriales;
Institucionales;
Especiales.

b).- Operativos:
1.- Leyes de Ingresos Estatal y Municipales;
2.- Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios;
3.- Convenio de Desarrollo Social y Humano;
4.- Convenios de coordinación;
5.- Convenios de concertación; y
6.- Programas Operativos Anuales Estatales y Municipales.

c).- De control:
1.- Informes de la situación económica y social; e
2.- Informes de las auditorias gubernamentales.

d).- De evaluación:
1.- Informe anual del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
2.- Informe de ejecución del Plan Estatal de Desarrollo;
3.- Informe anual de los Presidentes Municipales;
4.- Informes al Congreso del Estado;
5.- Informe anual del Estado de las cuentas públicas estatal y municipales;
6.- Informes de los mecanismos de participación social para la planeación democrática;

7.- Informes regionales, sectoriales, institucionales y especiales; e
8.- Indicadores para la planeación.

II.- Estructura institucional:

a).- Autoridades:
1.- El Poder Ejecutivo;
2.- Los Ayuntamientos; y
3.- Los Órganos Autónomos.

b).- Órganos:
1. COPLADE; y
2. COPLADEMUN. I
3. Consejo Insular

III.- Proceso de planeación:

a).- Formulación;

b).- Instrumentación:
1.- Vertiente de Obligación;
2.- Vertiente de Coordinación;
3.- Vertiente de Concertación; y
4.- Vertiente de Inducción.

c) Control, seguimiento, evaluación y actualización de los planes y programas.

IV.- Infraestructura de apoyo:
a).- Los organismos, instituciones y representantes del sector social:
1.- Los Consejos Estatales Ciudadanos de carácter consultivo;
2.- Las organizaciones mayoritarias de los trabajadores y de los campesinos, así como de las sociedades cooperativas debidamente registradas ante las autoridades correspondientes y que actúan en la entidad;
3.- Los grupos sociales, así como de los pueblos y comunidades indígenas;
4.- Los organismos no gubernamentales que tengan actividad prioritariamente de desarrollo comunitario; y

5.- Los principales líderes de opinión que generen conciencia social a través de los distintos medios de comunicación.

b).- Los organismos, instituciones y representantes del sector privado:
1.- Las instituciones de educación superior y de investigación en la entidad;
2.- Las organizaciones mayoritarias de empresarios que actúen en el Estado; y
3.- Las instituciones privadas que generen información estratégica para la entidad.

c).- Los demás organismos, instituciones y representantes de la misma naturaleza que los anteriores, así como los particulares a iniciativa propia".

Se propone reformar en su redacción el artículo 44 de la Ley a efecto de establecer correctamente los artículos que fundamentan las acciones que serán objeto de coordinación entre los gobiernos estatal, federal y municipal, así como entre el municipal, el estatal y el federal, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 44.- El Plan Estatal y los programas a que se refiere esta Ley, especificarán, en su caso, las acciones que serán objeto de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Federal y Municipal de otros Estados, y de concertación o inducción con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado. El Plan Municipal y los Programas que se deriven de este último, especificarán las acciones que serán objeto de coordinación entre el Gobierno Municipal y los Gobiernos Federal, estatal, de otros Estados y Municipios de otros Estados, de esta Ley y de concertación o inducción con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado. Lo anterior en términos a los artículo 94 y 104 de esta ley respectivamente".

Se propone reformar los artículos 48, 49 y 66 para incluir a la educación dentro del proceso de planeación del desarrollo del estado y de los municipios, estableciendo las prioridades, objetivos, estrategias y líneas de acción en dicha materia, lo anterior para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 48.- El Plan Estatal es el instrumento normativo de largo plazo, rector del proceso de planeación para el desarrollo del Estado que expresa claramente las prioridades, objetivos, estrategias y líneas generales de acción en materia política, ambiental, cultural, económica, social, indígena y educativa del Estado, para promover y fomentar el desarrollo integral sustentable y el mejoramiento en la calidad de vida de la población y orientar la acción de gobierno y la sociedad hacia ese fin. En su elaboración e integración quedarán incluidas las propuestas planteadas por los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, a través de los mecanismos de participación social para la planeación democrática instituidos dentro del Sistema Estatal".

"Artículo 49.- El Plan Municipal es el instrumento normativo de largo plazo, rector del proceso de planeación para el desarrollo municipal que expresa claramente las prioridades, objetivos, estrategias y líneas generales de acción en materia política, ambiental, cultural, económica, social y educativa del Municipio, para promover y fomentar el desarrollo integral y el mejoramiento en la calidad de vida de la población y orientar la acción de este orden de gobierno y los grupos sociales de los Municipios hacia ese fin. En su elaboración e integración quedarán incluidas las propuestas planteadas por los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, a través de los mecanismos de participación social para la planeación democrática instituidos dentro del Sistema Estatal".

"Artículo 66.- El Proceso de Planeación es el conjunto de etapas en las que se establecen directrices, se definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción en función de objetivos generales, políticos, ambientales, culturales, económicos, sociales y educativos, tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales".

Se reforma la fracción VII y VIII; y se adiciona la fracción IX al artículo 52 a efecto de establecer que dentro de los planes estatal y municipales se integrarán en otros aspectos con programas de desarrollo, planes de desarrollo sustentable y los lineamientos para la evaluación de los referidos planes y programas, quedando de la siguiente manera:

"**Artículo 52.-** Los Planes Estatal y Municipales se integrarán, al menos, con la siguiente estructura:

I. Presentación;

II. Introducción;

III. Visión;

IV. Ejes;

V. Objetivos estratégicos;

VI. Estrategias y líneas de acción;

VII. Programas de desarrollo;

VIII. Planes de Desarrollo Sustentable; y

IX. Lineamientos para la evaluación y actualización de planes y programas.

Los rubros temáticos de la estructura de los Planes Estatal y Municipales serán establecidos en las disposiciones reglamentarias correspondientes".

Al igual que los artículos 48, 49 y 66 se proponen reformar los artículos 68 y 112 para incluir a la educación dentro de la preparación y diagnóstico del proceso de elaboración, validación, aprobación y publicación de los planes de desarrollo del

estado y de los municipios y su actualización, lo anterior para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 68.- La Formulación es el conjunto de actividades que se desarrollan para la elaboración, validación, aprobación y publicación de los Planes Estatal y Municipales y de sus programas respectivos. Comprende la preparación y diagnóstico político, social, ambiental, cultural, económico y educativo de carácter global, regional, sectorial e institucional; la definición de los objetivos y las prioridades del desarrollo, considerando las propuestas de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, el señalamiento de estrategias y políticas congruentes entre sí"

"Artículo 112.- En la fase de actualización se adecuarán los Planes Estatal y Municipales y los Programas que de ellos se deriven a las transformaciones del entorno político, social, ambiental, cultural, económico y educativo del Estado y Municipios, según corresponda."

Se propone adicionar el artículo 125 bis a efecto de establecer el derecho y obligación que tiene el Consejo Insular de registrar ante la Secretaria, el resultado de sus estudios que sustente las bases que permitan definir las políticas en apoyo al desarrollo integral de las regiones insulares del estado y la generación de igualdad de oportunidades para sus habitantes, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

"Artículo 125 bis.- El consejo insular deberá registrar ante la secretaria los resultados de los estudios que hace mención la fracción I del artículo 5, en términos de los dispuesto Ley que crea el Consejo para el Desarrollo Insular del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo deberá registrar los estudios que sustenten las bases que permitan definir las políticas, en apoyo al desarrollo integral de las regiones insulares y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes"

Se propone reformar el artículo 134 de la Ley, a efecto de establecer que los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan esta Ley serán acreedores de las sanciones que establezca la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del estado, independientemente de las sanciones de carácter civil y penal, quedando de la siguiente forma:

"Artículo 134.- Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones, contravengan las disposiciones de esta Ley, o los objetivos y prioridades del Plan Estatal, los planes municipales, los programas y convenios respectivos, se les impondrán las sanciones de apercibimiento o amonestación y, si la gravedad de la infracción lo amerita se les suspenderá o destituirá de su cargo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, independiente de las sanciones de orden penal y civil que se puedan derivar de los mismos hechos".

Por último derivado de la adición del artículo 125 Bis a la Ley de Planeación para el Desarrollo de Quintana Roo, propuesto mediante la presente iniciativa, resulta necesario adicionar una fracción IV al artículo 5 de la Ley que crea el Consejo para el Desarrollo Insular del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, corriéndose en su orden las actuales fracciones de la IV a la XI para que dentro de la misma se establezca la atribución del Consejo Insular de registrar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas los programas encaminados al desarrollo integral de las regiones insulares y promover la igualdad de oportunidades de sus habitantes , y que estos sean considerados dentro de los planes de desarrollo estatal y municipal.

Quedando el artículo 5 referido, de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Corresponderá al Consejo las siguientes atribuciones:

I.- Impulsar los estudios que sustenten las bases que permitan definir las políticas, en apoyo al desarrollo integral de las regiones insulares y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes;

II. Coordinar acciones de atención a los habitantes insulares, asegurando el autodesarrollo de sus regiones y considerando su fragilidad y vulnerabilidad ante el cambio climático a través de la planeación y supervisión de programas;

III.- Elaboración de proyectos de políticas públicas y proyectos de programas encaminados al desarrollo integral de las regiones insulares;

IV.- Registrar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas los programas encaminados al desarrollo integral de las regiones insulares para promover la mencionada igualdad de oportunidades para ser contemplados en los planes de desarrollo estatal y municipal.

V.- Actuar como interlocutor de las instancias gubernamentales y las organizaciones sociales y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetico;

Vi.- Promover y fortalecer las formas de organización propias de las comunidades insulares, que propicien la elevación de los índices de bienestar social;

VII.- Impulsar la organización participativa al interior de las regiones insulares;

VIII.- Establecer con el gobierno Estatal y los gobiernos Municipales la adecuada coordinación de políticas y acciones que son objeto de esta ley;

IX.- Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales y multinacionales para el desarrollo y fortalecimiento de sus atribuciones;

X.- Fomentar el acceso a fuentes alternas de financiamiento para la implementación de planes, programas y proyectos de impacto en las regiones insulares;

XI.- Aprobar su Reglamento interior; y

XII.- Las demás que establezcan otros ordenamientos legales."

Por lo antes expuesto y fundado, es que me permito someter a consideración de este H. Pleno Legislativo, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación para el desarrollo de la entidad, contemplando las condiciones especiales de desventaja en las regiones insulares, así como establecer las normas, principios y bases para la integración y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática del Estado de Quintana Roo, como un mecanismo permanente, racional y sistemático de acciones, para la transformación de la realidad del Estado en lo político, social, ambiental, cultural, económico y en lo educativo.

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia obligatoria para las siguientes Autoridades y Órganos responsables de llevar a cabo la planeación en el Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Autoridades:

a).- El Poder Ejecutivo;

b).- Los Ayuntamientos;

c).- Los Órganos Autónomos.

II.- Órganos:

a).- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE); y

b).- El Comité de Planeación para el Desarrollo que se instituya en cada Municipio del Estado de Quintana Roo (COPLADEMUN).

c).- El Consejo para el Desarrollo Insular del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

La participación de los representantes de las Dependencias y Entidades Federales en el Estado, se hará de acuerdo a lo previsto en los convenios que al efecto se celebren entre las Autoridades y Órganos antes señalados y el Gobierno Federal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Congreso. El Congreso del Estado de Quintana Roo.

II. Consejo Estatal. El Consejo Estatal de Participación Social para la Planeación Democrática de Quintana Roo;

III. Consejo Municipal. El Consejo Municipal de Participación Social para la Planeación Democrática, que se instituya en cada Municipio del Estado de Quintana Roo;

IV. COPLADE. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo; LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. COPLADEMUN. El Comité de Planeación para el Desarrollo que se instituya en cada Municipio del Estado de Quintana Roo;

VI. Consejo Insular. El Consejo para el Desarrollo Insular del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

VII. Ley. La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo;

VIII. Ley de Planeación. La Ley de Planeación en el ámbito Federal;

IX. Plan Estatal. El Plan Estatal de Desarrollo;

X. Plan Nacional. El Plan Nacional de Desarrollo.

XI. Planes Municipales. El Plan Municipal de Desarrollo de cada Municipio;

XII. Programas. Los Programas Regionales, Sectoriales, Institucionales, Especiales y Operativos Anuales;

XIII. Registro Estatal. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo del Estado de Quintana Roo;

XIV. Secretaría. La Secretaría de Planeación y Finanzas;

XV. Sistema de Información. El Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo del Estado de Quintana Roo; y

XVI. Sistema Estatal. El Sistema de Planeación Democrática del Estado de Quintana Roo.

Artículo 6.- La presente Ley establece:

I. Las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la planeación estatal del desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de las autoridades y órganos responsables de la planeación;

II. Las bases para que la planeación municipal del desarrollo, como parte fundamental de la planeación estatal, se vincule con los objetivos y estrategias del desarrollo del Estado y la Nación;

III. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal;

IV. Las bases para promover y garantizar la participación democrática, dinámica y responsable de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, en la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los planes y programas a que se refiere esta Ley;

V. Las bases para la formulación de los planes estatal y municipales de desarrollo; los programas regionales, sectoriales, institucionales y especiales correspondientes; así como los programas operativos anuales que serán ejecutados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y Órganos Autónomos;

VI. Las bases para la instrumentación de los programas operativos anuales que serán ejecutados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y Órganos Autónomos;

VII. Las bases mediante las cuales, las autoridades y órganos responsables de la planeación se obligan al cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de desarrollo del Sistema Estatal;

VIII. Las bases para que el Gobierno del Estado coordine sus actividades de planeación con el Gobierno Federal de otros Estados y Municipales, conforme a la legislación aplicable;

IX. Las bases de concertación e inducción para que las acciones de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de los planes y los programas de desarrollo;

X. Las bases para el control, seguimiento, evaluación y actualización de los planes y programas de desarrollo;

XI. Las bases para la integración y funcionamiento del Registro Estatal; y

XII. Las bases para la integración y funcionamiento del Sistema de Información.

XIII. Las bases para la creación de programas que tengan como objetivo promover la igualdad de oportunidades de los habitantes de las islas y tomar las medidas específicas para lograr la integración de los territorios insulares al desarrollo del estado.

Artículo 7.- Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

I. Desarrollo Sustentable. El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

II. Diagnóstico estratégico. Es la descripción, evaluación y análisis de la situación actual y la trayectoria histórica de la realidad económica, política, social, cultural y educativa del estado, que coadyuve a definir las grandes líneas de acción contenidas en las políticas públicas estatales;

III. Estrategia de desarrollo. Son los principios y directrices para orientar el proceso de planeación del desarrollo para alcanzar los objetivos a los que se desea llegar. Es el camino a seguir en las grandes líneas de acción contenidas en las políticas de

desarrollo estatal para alcanzar los propósitos, objetivos y metas formulados en el corto, mediano y largo plazo;

IV. Indicadores para la planeación. Es el parámetro utilizado para medir o comparar los resultados efectivamente obtenidos en la ejecución de un programa, proyecto o actividad, para monitorear y evaluar la ejecución de las tareas gubernamentales;

V. Islas. Extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar. Incluye pequeñas porciones de tierra rodeadas de agua de manera permanente, así como estructuras masivas escarpadas que se encuentran emergidas permanentemente. Dentro de este término se incluyen a los arrecifes y cayos.

VI. Planeación democrática. Es el proceso mediante el cual se llevan a cabo, de manera permanente y sistemática, los mecanismos de participación social para la planeación, orientados a promover la participación activa de la ciudadanía en las decisiones para definir objetivos, estrategias, metas y prioridades de desarrollo. Tiene como propósito fundamental generar nuevas, formas de vinculación, corresponsabilidad, gestión y trabajo entre sociedad y gobierno, a fin de mejorar los efectos de las acciones del sector público;

VII. Planeación estatal del desarrollo. Es el proceso continuo, permanente e integral, evaluable mediante criterios e indicadores, por medio del cual se regulan, dirigen, articulan, ordenan y sistematizan las acciones de la actividad colectiva de carácter político, ambiental, cultural, económico, social y educativa que corresponden a las autoridades y órganos responsables de la planeación, con la participación efectiva de la sociedad, orientadas a lograr el perfeccionamiento paulatino de la calidad de vida y bienestar de todos y cada uno de los individuos que conforman la sociedad quintanarroense y de sus generaciones futuras, de acuerdo con las normas, principios y objetivos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Quintana Roo, los Planes estatal y Municipales, los programas que de éstos se deriven y las demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Política pública. Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera integral y con una visión común, articulan procesos que potencien y garanticen el bienestar y calidad de vida para la sociedad; y

IX. Vertiente. Es el conjunto de acciones que en un mismo sentido llevarán a cabo las autoridades y órganos responsables de la planeación, sus relaciones entre sí y con los sectores social y privado que en ella participan, para la instrumentación del proceso de planeación."

Artículo 8.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz y eficiente desempeño de la responsabilidad de las autoridades y órganos encargados de la planeación, con relación al desarrollo integral y sustentable de la entidad y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, ambientales, culturales, económicos, sociales y educativas contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado de Quintana Roo, guardando congruencia con los lineamientos generales en materia de planeación que rijan al país. Para ello, estará basada en los siguientes principios rectores:

I. La consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo en lo político, ambiental, cultural, económico, social y educativa, impulsando su participación activa y comprometida tanto en la planeación como en la ejecución de las actividades del Gobierno contempladas en los Planes Estatal y Municipales y en los programas;

II. El fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del estado y la consolidación de su soberanía política y económica, congruente con los objetivos del país;

III. El respeto irrestricto de las garantías individuales y de las libertades y derechos humanos, sociales y políticos; así como también a las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas;

IV. La participación en el proceso de descentralización del desarrollo económico nacional, aprovechando la ubicación estratégica de Quintana Roo, proyectando hacia el exterior la potencialidad productiva del Estado para fortalecer la integración nacional, incorporando la actividad económica local a la del resto del país;

V. La participación del Estado en la identificación de los problemas nacionales y en la fijación de prioridades, estrategias y políticas de alcance estatal dentro del Sistema Nacional de Planeación;

VI. Como Estado fronterizo, la preservación de la cultura nacional, su defensa y fortalecimiento en la entidad y su difusión hacia el exterior;

VII. El uso y aprovechamiento óptimo y racional de los recursos naturales, técnicos, financieros y humanos con que cuenta el estado y sus municipios, con el fin de alcanzar su desarrollo sustentable;

VIII. La continuidad de los programas derivados de los planes estatal y municipales vigentes, entendiendo por esto, que para la modificación de los mismos deberá de realizarse necesariamente un estudio político, ambiental, cultural, económico, social y educativo que justifique dicha modificación;

IX. La universalidad de la planeación del desarrollo, que deberá contemplar las diferentes fases o etapas del proceso político, ambiental, cultural, económico, social y educativa, previendo las consecuencias que producirá la instrumentación de sus acciones, en el entorno sociopolítico del Estado;

X. La unidad y coordinación de los programas regionales, sectoriales, institucionales, especiales y operativos anuales, que emanen de los Planes Estatal y Municipales, formando en su conjunto un todo orgánico, funcional y compatible;

XI. La integralidad en el desarrollo de las tres regiones del Estado, a través del fortalecimiento a las microrregiones identificadas por sus centros de intercambio económico y de servicios, el perfil productivo, el sistema de comunicaciones y la división geopolítica;

XII. El reforzamiento de la cohesión social a nivel local, para que los valores y aspiraciones compartidos entre los individuos de las comunidades, la confianza entre ellos mismos, los lazos de reciprocidad y ayuda mutua, les faciliten construir soluciones y propuestas conjuntas de desarrollo aplicables al ámbito local en que viven o trabajan;

XIII. El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo y refuerce la competitividad de las diferentes regiones y microrregiones, como vía para incrementar los empleos y los ingresos de sus habitantes, en un marco de estabilidad económica y social.

XIV. El desarrollo de una política educativa en todos los niveles, que promueva los principios y prácticas de conservación y desarrollo sustentable de los recursos naturales, elaborando programas de cultura ambiental con dimensión paralela a las áreas de formación del pensamiento y el comportamiento del ser humano como conceptos básicos de una política de formación ambiental;

XV. La coordinación y el fomento de acciones de educación y cultura ambiental en todo el Estado, considerando los criterios regionales pertinentes, e intensificando los esfuerzos para proteger y mejorar el estado actual del entorno, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental a todos sus habitantes;

XVI. La Coordinación con las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, para que desarrollen programas de investigación y difusión de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, así como de la diversidad biológica de la Entidad; y

XVII. El desarrollo de una política educativa para fortalecer el aprecio por la historia, los símbolos patrios, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales del Estado, elaborando para ello planes y programas que fortalezcan un mejor conocimiento de estos;

Artículo 24.- Los elementos del Sistema Estatal estarán clasificados de la siguiente forma:

I.- Marco normativo:
a).- Rectores:
1.- Plan Nacional de Desarrollo;
2.- Plan Estatal;
3.- Planes Municipales; y
4.- Programas:
Regionales;
Sectoriales;
Institucionales;
Especiales.

b).- Operativos:
1.- Leyes de Ingresos Estatal y Municipales;
2.- Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios;

3.- Convenio de Desarrollo Social y Humano;
4.- Convenios de coordinación;
5.- Convenios de concertación; y
6.- Programas Operativos Anuales Estatales y Municipales.

c).- De control:
1.- Informes de la situación económica y social; e
2.- Informes de las auditorias gubernamentales.

d).- De evaluación:
1.- Informe anual del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
2.- Informe de ejecución del Plan Estatal de Desarrollo;
3.- Informe anual de los Presidentes Municipales;
4.- Informes al Congreso del Estado;
5.- Informe anual del Estado de las cuentas públicas estatal y municipales;
6.- Informes de los mecanismos de participación social para la planeación democrática;
7.- Informes regionales, sectoriales, institucionales y especiales; e
8.- Indicadores para la planeación.

II.- Estructura institucional:

a).- Autoridades:
1.- El Poder Ejecutivo;
2.- Los Ayuntamientos; y
3.- Los Órganos Autónomos.

b).- Órganos:
1. COPLADE; y
2. COPLADEMUN. I
3. Consejo Insular

III.- Proceso de planeación:

a).- Formulación;

b).- Instrumentación:

1.- Vertiente de Obligación;
2.- Vertiente de Coordinación;
3.- Vertiente de Concertación; y
4.- Vertiente de Inducción.

c) Control, seguimiento, evaluación y actualización de los planes y programas.

IV.- Infraestructura de apoyo:
a).- Los organismos, instituciones y representantes del sector social:
1.- Los Consejos Estatales Ciudadanos de carácter consultivo;
2.- Las organizaciones mayoritarias de los trabajadores y de los campesinos, así como de las sociedades cooperativas debidamente registradas ante las autoridades correspondientes y que actúan en la entidad;
3.- Los grupos sociales, así como de los pueblos y comunidades indígenas;
4.- Los organismos no gubernamentales que tengan actividad prioritariamente de desarrollo comunitario; y
5.- Los principales líderes de opinión que generen conciencia social a través de los distintos medios de comunicación.

b).- Los organismos, instituciones y representantes del sector privado:
1.- Las instituciones de educación superior y de investigación en la entidad;
2.- Las organizaciones mayoritarias de empresarios que actúen en el Estado; y
3.- Las instituciones privadas que generen información estratégica para la entidad.

c).- Los demás organismos, instituciones y representantes de la misma naturaleza que los anteriores, así como los particulares a iniciativa propia".

Artículo 44.- El Plan Estatal y los programas a que se refiere esta Ley, especificarán, en su caso, las acciones que serán objeto de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Federal y Municipal de otros Estados, y de concertación o inducción con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado. El Plan Municipal y los Programas que se deriven de este último, especificarán las acciones que serán objeto de coordinación entre el Gobierno Municipal y los Gobiernos Federal, estatal, de otros Estados y Municipios de otros

Estados, de esta Ley y de concertación o inducción con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado. Lo anterior en términos a los artículo 94 y 104 de esta ley respectivamente.

Artículo 48.- El Plan Estatal es el instrumento normativo de largo plazo, rector del proceso de planeación para el desarrollo del Estado que expresa claramente las prioridades, objetivos, estrategias y líneas generales de acción en materia política, ambiental, cultural, económica, social, indígena y educativa del Estado, para promover y fomentar el desarrollo integral sustentable y el mejoramiento en la calidad de vida de la población y orientar la acción de gobierno y la sociedad hacia ese fin. En su elaboración e integración quedarán incluidas las propuestas planteadas por los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, a través de los mecanismos de participación social para la planeación democrática instituidos dentro del Sistema Estatal.

Artículo 49.- El Plan Municipal es el instrumento normativo de largo plazo, rector del proceso de planeación para el desarrollo municipal que expresa claramente las prioridades, objetivos, estrategias y líneas generales de acción en materia política, ambiental, cultural, económica, social y educativa del Municipio, para promover y fomentar el desarrollo integral y el mejoramiento en la calidad de vida de la población y orientar la acción de este orden de gobierno y los grupos sociales de los Municipios hacia ese fin. En su elaboración e integración quedarán incluidas las propuestas planteadas por los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, a través de los mecanismos de participación social para la planeación democrática instituidos dentro del Sistema Estatal.

Artículo 66.- El Proceso de Planeación es el conjunto de etapas en las que se establecen directrices, se definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción en función de objetivos generales, políticos, ambientales, culturales,

económicos, sociales y educativos, tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales.

Artículo 52.- Los Planes Estatal y Municipales se integrarán, al menos, con la siguiente estructura:

I. Presentación;

II. Introducción;

III. Visión;

IV. Ejes;

V. Objetivos estratégicos;

VI. Estrategias y líneas de acción;

VII. Programas de desarrollo;

VIII. Planes de Desarrollo Sustentable; y

IX. Lineamientos para la evaluación y actualización de planes y programas.

Los rubros temáticos de la estructura de los Planes Estatal y Municipales serán establecidos en las disposiciones reglamentarias correspondientes".

Artículo 68.- La Formulación es el conjunto de actividades que se desarrollan para la elaboración, validación, aprobación y publicación de los Planes Estatal y Municipales y de sus programas respectivos. Comprende la preparación y diagnóstico político, social, ambiental, cultural, económico y educativo de carácter global, regional, sectorial e institucional; la definición de los objetivos y las prioridades del desarrollo, considerando las propuestas de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, el señalamiento de estrategias y políticas congruentes entre sí.

Artículo 112.- En la fase de actualización se adecuarán los Planes Estatal y Municipales y los Programas que de ellos se deriven a las transformaciones del entorno político, social, ambiental, cultural, económico y educativo del Estado y Municipios, según corresponda."

Artículo 125 bis.- El consejo insular deberá registrar ante la secretaria los resultados de los estudios que hace mención la fracción I del artículo 5, en términos de los dispuesto Ley que crea el Consejo para el Desarrollo Insular del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo deberá registrar los estudios que sustenten las bases que permitan definir las políticas, en apoyo al desarrollo integral de las regiones insulares y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

Artículo 134.- Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones, contravengan las disposiciones de esta Ley, o los objetivos y prioridades del Plan Estatal, los planes municipales, los programas y convenios respectivos, se les impondrán las sanciones de apercibimiento o amonestación y, si la gravedad de la infracción lo amerita se les suspenderá o destituirá de su cargo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, independiente de las sanciones de orden penal y civil que se puedan derivar de los mismos hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ADICIONA UNA FRACCION IVAL ARTICULO 5 DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA EL DESARROLLO INSULAR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 5.- Corresponderá al Consejo las siguientes atribuciones:

I.- Impulsar los estudios que sustenten las bases que permitan definir las políticas, en apoyo al desarrollo integral de las regiones insulares y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes;

II. Coordinar acciones de atención a los habitantes insulares, asegurando el autodesarrollo de sus regiones y considerando su fragilidad y vulnerabilidad ante el cambio climático a través de la planeación y supervisión de programas;

III.- Elaboración de proyectos de políticas públicas y proyectos de programas encaminados al desarrollo integral de las regiones insulares;

IV.- Registrar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas los programas encaminados al desarrollo integral de las regiones insulares para promover la mencionada igualdad de oportunidades para ser contemplados en los planes de desarrollo estatal y municipal.

V.- Actuar como interlocutor de las instancias gubernamentales y las organizaciones sociales y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetico;

VI.- Promover y fortalecer las formas de organización propias de las comunidades insulares, que propicien la elevación de los índices de bienestar social;

VII.- Impulsar la organización participativa al interior de las regiones insulares;

VIII.- Establecer con el gobierno Estatal y los gobiernos Municipales la adecuada coordinación de políticas y acciones que son objeto de esta ley;

IX.- Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales y multinacionales para el desarrollo y fortalecimiento de sus atribuciones;

X.- Fomentar el acceso a fuentes alternas de financiamiento para la implementación de planes, programas y proyectos de impacto en las regiones insulares;

X.I- Aprobar su Reglamento interior; y

XII.- Las demás que establezcan otros ordenamientos legales.

Transitorio

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE DOS MIL QUINCE

ATENTAMENTE

DIP. PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER
PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN Y
DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,

DIP. PERLA CECILIA TUN PECH,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
JUVENIL CON IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
XIV LEGISLATURA
2013 2016

DIP. JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA

DIP. EMILIO JIMENEZ ANCONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

26 MAY 2015